

RAD 080013110008200900367
REF LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Julio 13 de 2022 Auto Ilegalidad Abstenerse

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, para ejercer control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP. Sírvase proveer. -
Barranquilla, julio 18 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

El Art. 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que en auto de fecha 2 de julio de 2021, se admitió el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores ANA ISABEL HERNANDEZ TORRES y SAMUEL ISIDRO ECHEVERRIA JARAMILLO.

Establece el artículo 523 del C.G.P. que, se puede promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

Por otro lado, el artículo 487 del C.G.P., reza que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. Así mismo, indica en su inciso 2o que también se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Ahora bien, en el asunto de marras, no había lugar a dar trámite a la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial presentada por la demandante ANA ISABEL HERNANDEZ TORRES a través de apoderado judicial, a continuación del proceso de declaración de existencia de unión marital y de sociedad patrimonial, toda vez que el compañero permanente de la demandante se encuentra fallecido, acorde con las pruebas allegadas con la demanda. De conformidad con la norma reseñada, es dentro del proceso de sucesión del compañero permanente fallecido en donde debe liquidarse la sociedad patrimonial que este conformó con la demandante.

Así las cosas, atendiendo que las normas procesales son de orden público, tal como prescribe el Art. 13 del C.G.P., corresponde a esta funcionaria ejercer el control de legalidad a que se refieren los artículos 45, numeral 12, y 132 del CGP, por lo que se dejará sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2021 y en consecuencia se dispondrá abstenerse de dar trámite a esta demanda, ordenando las desanotaciones a que haya lugar.

RESUELVE

1º.- Dejar sin efectos lo actuado desde el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

2º.-Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

3o. Procédase a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD